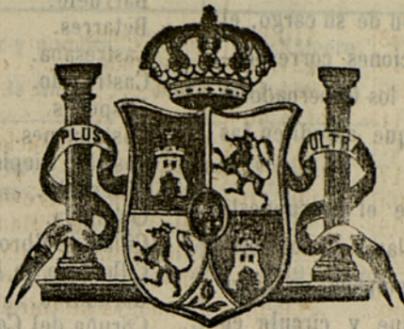


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 294.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

En el Boletín oficial correspondiente al 2 de Agosto del actual se publicó la siguiente circular de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que la Comisión permanente de pesas y medidas, al dar conocimiento de que ha terminado la recepción de las pesas y medidas últimamente subastadas para los Ayuntamientos que optaron por colecciones de primera, segunda y tercera clase, y algunos tipos sueltos, llama la atención sobre la necesidad de dar entero cumplimiento á lo que prescribe el art. 8.º de la ley de 19 de Julio de 1849, remitiendo colecciones de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas á todas las poblaciones de la Península é islas adyacentes que hasta la fecha no las han recibido:

Visto el art. 8.º de la ley citada, que dice: «Todas las capitales de provincia y de partido recibirán del Gobierno, antes del 1.º de Enero de 1852, una colección completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas. Las demás poblaciones las recibirán

posteriormente y á la mayor brevedad posible.»

Vista la orden de este Ministerio, fecha 22 de Diciembre de 1868, en la que, entre otras cosas, se recomienda á los Gobernadores de provincia el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre pesas y medidas métrico-decimales, reforma que se les mandó entonces plantear y establecer por la persuasión y no por medios coercitivos:

Vista la orden de 1.º de Febrero de 1870, que confirma la de 22 de Diciembre de 1868, á la vez que recomienda á la Dirección general de Instrucción pública la insistencia y propagación del sistema métrico decimal en todos los grados de la enseñanza:

Visto el decreto de 24 de Marzo de 1871 sobre planteamiento definitivo de pesas y medidas métrico-decimales desde 1.º de Julio siguiente:

Vista la Real orden de 11 de Abril del mismo año, dictada para la ejecución del mencionado decreto:

Vista la comunicación de la Comisión permanente del ramo, fecha 24 de Mayo de 1871, en la que al felicitar al Gobierno por su decreto referido, hace una reseña de los trabajos que para la unificación de medidas tiene ejecutado, á la vez que observa resta que cumplir en todas sus partes el art. 8.º de la ley:

Vista la Real orden de 23 de Junio del repetido año, que en su primera disposición dice: «que de conformidad con lo acordado por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 1.º de Febrero de 1870, no se ocupe la Administración en dotar de colecciones de pesas y medidas á los Ayuntamientos de menor vecindario de 2.000 almas, ó que sus presupuestos no lleguen á 10.000 pesetas, proveyéndose de ellas solo á los que por exceder de dichos

tipos estuvieran ya subastadas por la Comisión del ramo, dejando á aquellas en completa libertad para adquirirlas por sí cuando lo crean conveniente.»

Resultando que la Comisión del ramo, secundando las diferentes disposiciones de este Ministerio, ha suministrado ya colecciones-tipos de pesas y medidas métricas á todos los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de partido judicial, y á los que no siendo cabezas de partido tienen un presupuesto mayor de 10.000 pesetas ó su vecindario llega á 2.000 almas:

Resultando que también ha ejecutado el suministro de numerosas colecciones de pesas y medidas á los Ministerios en cantidad bastante á surtir de ellas á todas las dependencias del Estado:

Resultando que la repetida Comisión hizo las tablas de equivalencia de las pesas y medidas de Castilla á las métrico-decimales y el Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Julio de 1849, trabajos que fueron aprobados y publicados oportunamente por el Gobierno:

Resultando que dicha dependencia adquirió los estuches de comprobación y las diferentes series de punzones necesarios para la contrastación de pesas y medidas métricas, ya distribuidos á los fieles-contrastes del ramo nombrados por el Gobierno, así como también ha ejecutado otros innumerables trabajos científico-consultivos, todos encaminados á facilitar la tan anhelada unificación de medidas:

Considerando que la parte primera del art. 8.º de la ley esta cumplida con el suministro de las colecciones ya distribuidas á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de partido, y que la segunda se halla ejecutada en su mayor parte con las colecciones enviadas á los que no siendo cabezas de partido tienen un presupuesto que ex-

cede de 10.000 pesetas ó su vecindario llega á 2.000 almas; restando, por consiguiente, para dar entero cumplimiento á la ley, surtir de dichos tipos á los Municipios de menor importancia:

Considerando que las órdenes de 22 de Diciembre de 1868 y 1.º de Febrero de 1870, así como la Real orden de 23 de Junio de 1871, que tratan de derogar en parte el art. 8.º de la ley, fueron dictadas, mas por el espíritu descentralizador de las épocas en que se dieron, que por el estudio del trascendental servicio á que se refieren; el que estando, como está, basado en una ley hecha en Cortes no debió ni debe ser derogado en ninguna de sus prescripciones, sino por otra disposición de igual carácter legislativo:

Considerando que como dice la Comisión del ramo en 10 de Mayo de 1874, dispuesto por decreto de 24 de Marzo de 1871, que el sistema métrico-decimal sea obligatorio desde 1.º de Julio siguiente, es indispensable que todas las poblaciones, por insignificantes que sean su vecindario ó riqueza, tengan conocimiento al menos de los tipos fundamentales de dicho sistema, para dar unidad á las medidas que han de servir de tipo de comparación á las que se destinan á las transacciones mercantiles y de modelo á sus constructores:

Considerando que las colecciones-tipos suministradas hasta la fecha han sido las de 1.ª, 2.ª y 5.ª clase, cuyo coste total respectivo es de 500, 250 y 150 pesetas, precios que pueden ser excesivos para los Municipios que aun no han sido dotados de ellas:

Y finalmente, considerando que podría dejarse á los Ayuntamientos la designación de la clase por que deseen optar, si 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª ó 6.ª, siendo estas tres últimas menos numerosas que las tres primeras, y por con-

siguiente de precios económicos respectivos de 75, 50 y 20 pesetas, á fin de que estén al alcance del pueblo de menor riqueza;

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien derogar las órdenes de 22 de Diciembre de 1868 y 1.º de Febrero de 1870, así como la Real orden de 23 de Junio de 1871, en la parte que respectivamente se oponen al cumplimiento del art. 8.º de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849 y demás disposiciones dictadas para su ejecución, ordenando al propio tiempo que á los Gobernadores de provincia se les prevenida:

1.º Que todos los Ayuntamientos de las poblaciones no cabezas de partido que aun no hayan recibido por conducto de la Comisión permanente del ramo una de las colecciones-tipos de pesas y medidas métrico-decimales, consignen en su presupuesto municipal del año económico de 1876-77 la cantidad de 75 pesetas los que su presupuesto exceda de 5.000, ó su vecindario sea mayor de 1.000 almas; 50 pesetas los que su presupuesto exceda de 2.500 y no lleguen á 5.000 ó su vecindario sea mayor de 500 almas y no llegue á 1.000, y 20 pesetas todos los de menor riqueza ó vecindario, cuyo importe respectivo se aplicará á la adquisición de una colección-tipo de pesas y medidas del expresado sistema, según la clase que le corresponda, y á los gastos que ocasione su empaque, rotulación y arrastre hasta la capital de la provincia.

2.º Que los Ayuntamientos que deseen adquirir una colección mas completa que la señalada como obligatoria, consignen en su presupuesto la cantidad necesaria al efecto.

3.º Que los Municipios de mayor importancia no comprendidos en esta disposición pueden, si lo conceptúan conveniente, reponer sus colecciones conforme á las clases que les fueron concedidas; pero únicamente en los casos de deterioro, pérdida ú otra cualquier causa que les dé derecho á la reposición; y en tal concepto practicarán para obtenerlas las mismas operaciones que para ello se previene á las de menor importancia.

4.º Que tan luego como dichos Ayuntamientos hayan incluido en sus presupuestos las cantidades respectivas y sean estos aprobados, den los Gobernadores conocimiento á esa Dirección general del número de aquellos que en cada provincia se hallen en uno de los casos mencionados, con expresión de la colección que deseen adquirir, si la obligatoria ú otra mas numerosa.

5.º Que inmediatamente despues

de aprobados los presupuestos municipales, consignen los Ayuntamientos en las sucursales de la Caja general de Depósitos, en concepto de obligatorio á favor de la Dirección de su cargo, el importe de las colecciones correspondientes, remitiendo los Gobernadores las cartas de pago que acrediten las consignaciones.

6.º y último. Que el presupuesto formado de las seis clases de colecciones-tipos, que se acompaña en pliego separado, se publique y circule en union de esta Real orden.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Considerando que no obstante las tres consecutivas inserciones en este Boletín, y el muy largo plazo trascurrido, no ha sido cumplimentada la preinserta circular sino por muy contados Ayuntamientos: visto el encarecimiento con que la Superioridad demanda el cumplimiento de este servicio, he dispuesto librar comisionados de apremio á todos los Ayuntamientos que en el perentorio á improrrogable término de un mes no den cumplimiento á lo que tan repetidamente se les ha ordenado.

Y para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes se publica en este Boletín oficial.

Burgos 16 de Octubre de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS Y ALAÍZA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Deuda pública.—Circular.

En la Caja de esta Administración económica existen las inscripciones por el 80 por 100 de Propios, Beneficencia é Instrucción pública correspondientes á los Ayuntamientos y Establecimientos que se expresan á continuación. En su consecuencia, los Alcaldes y Directores de los mismos, así como los demás interesados en dichas inscripciones se servirán presentarse sin demora en esta Oficina á fin de recogerlas para que se les practique la oportuna liquidación de los intereses devengados.

INSCRIPCIONES DE PROPIOS.

Ayuntamientos.

Abellanosa del Páramo.
Aguilar.
Alcedo de las Pueblas.
Angosto.
Arcedo de Mena.
Arroyo de Salas.
Arcos.
Ahedo de las Pueblas.
Arcos de Mena.
Amaya.
Acinas.
Acedillo.
Alcocero.
Arauzo de Salce.
Alcedo Salas.
Barbadillo de Herreros.
Bárcena de Bureba.
Bescolides.
Beterra.
Buezo.

Valtierra de Riopisuerga.
Bezana.
Briongos.
Bajauri.
Baños de Valdearados.
Barruelo.
Belarres.
Castresana.
Castrovido.
Céspedes.
Castriciones.
Castrillo Riopisuerga.
Cilleruelo.
Orbaneja.
Ciudad de Ebro.
Cilleruelo de Arriba.
Cornudilla.
Coruña del Conde.
Covantes.
Cubillo del Rojo.
Campolara.
Castrillo Rucios.
Carrias.
Ciudad de Valdeporres.
Coruña del Conde.
Cilleruelo de Bezana.
Cuestaaurria.
Fresno de Rodilla.
Fresno Riotiron.
Fuencivil.
Fonturbel.
Fontioso.
Govantes.
Hermosilla.
Hoz de Arriba.
Iglesias.
Jaramillo de la Fuente.
Leciñana de Mena.
La Rad.
Los Tremellos.
Las Vegas.
La Revilla.
Lastra de la Torre.
Losa.
Laño.
Mambrillas de Castrejon.
Mansilla de Burgos.
Mazueco de Lara.
Mecerreyes.
Monasterio de la Sierra.
Moradillo del Castillo.
Moriana.
Montearados.
Mata.
Marcilla.
Mesanza.
Nidáguila.
Ormicedo.
Ontoria del Pinar.
Orbaneja del Castillo.
Olmillos de Muñó.
Padilla de Abajo.
Padilla de Arriba.
Palazuelos de Villadiego.
Peñalva de Castro.
Peñaranda de Duero.
Pardilla.
Piedrahita de Muñó.
Puentedura.
Pineda de la Sierra.
Pinilla de los Moros.
Piérganas.
Padrones.
Pradoluengo.
Pesadas.
Quintanario.
Quintanavides.
Quintanilla del Monte.
Quintanilla la Presa.
Quintanilla Pienza.
Quintana de los Prados.
Quintanamánvirgo.
Quintanilla Bon.
Quintanaelez.
Quintanilla Cabesoto.
Quintanilla la Mata.
Ranera.
Riocabado.
Revillalcon.
Rublacedo de Abajo.
Rabanera del Pinar.
Ros.
Redeciila del Campo.

Salguero Granja.
Salinillas.
San Pedro Lafuente.
San Felices.
San Martín de Humada.
San Martín de Mancobo.
Soto de Bureba.
Soto del Valle.
Santa Cruz del Tozo.
Santa María Ananúñez.
San Pedro Samuel.
Santa María Rivarredonda.
Salguero de Juarros.
Santa Cruz de la Salceda.
Terradillos de Esgueva.
Terrazos.
Tornadijo.
Torrepadre.
Tudanca.
Tobar.
Tañabueyes.
Terrazas.
Tolbaños de Arriba.
Terminon.
Trespaderne.
Vilviestre del Pinar.
Villafria de Losa.
Villamayor del Rio.
Villamorico.
Villasur de Herreros.
Villasuso de Mena.
Villatomil.
Villaescusa de Roa.
Villavasil.
Vilviestre del Pinar.
Vizmallo.
Villalvos.
Villamiel de la Sierra.
Villalivado.
Urbel del Castillo.
Villamayor del Rio.
Villanueva Soportilla.
Villaescusa la Solana.
Zarzosa.
Zuñeda.

BENEFICENCIA.

Obra pía de Doña Ana Palomo, provincia de Burgos.
Id. de D. Juan Eterna, id.
Id. de D. Manuel Eterna, id.
Memoria de huérfanas de Juan Alarcón, id.
Obra pía de Doña María Calderon, id.
Id. de D. Juan Alonso, id.
Id. de D. Juan Martínez, id.
Id. de Mencitores, Medina.
Hospital de Herrera.
Id. de Revilla.
Obra pía de D. Angel Lopez, Bocos.
Id. de huérfanas, de Quintanilla.
Hospital de Dios Padre, Quintanilla.
Obra pía de pobres de Loranquillo.
Id. de huérfanas de Murga, Castil de Peones.
Id. de Isar en Yudego.
Hospital de Salas de Bureba.
Hospital de la Concepcion, Burgos.
Obra pía de D. Modesto Aranda, Santa Cecilia.
Id. de Revillarruz.
Id. de Barbadillo, Revilla.
Id. de Legos, Santa María del Campo.
Id. de huérfanas de Salinillas de Bureba.
Id. de Frias.
Id. de Castrillo Solarana.
Memoria de pobres de Sancho Garcia, Burgos.
Id. de estudiantes de Tadjadura en Burgos.
Memoria de Coruña del Conde.
Hospital de Santa Cecilia, Lerma.
INSTRUCCION PÚBLICA.
Escuela de Arauzo de Miel.
Id. de Rábanos.
Seminario Conciliar de Osma.
Escuela de San Martín de Don.
Colegio de San Lorenzo, Burgos.
Hospital del Emperador, agregado al Colegio de niñas de Saldaña, id.
Escuela de Quintanilla Colinas.
Burgos 9 de Octubre de 1877.—El Jefe de la Administración económica, Santos Sorribas.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en los dias 25, 24 y 25 del presente mes.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. — Plas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
José García	Cerezo Riotiron	Terreno	Propios	1969	Fresno Riotiron	10 25 Oct.	800	1867-92
Miguel Carcedo	Fresno Riotiron	Tierras	Clero	395	Idem	13 24 "	187,50	1.-13
Manuel Bartolomé	Idem	"	"	395	Idem	" " "	187,50	"-14
Salurnino García	Idem	"	"	395	Idem	" " "	187,50	"-15
Miguel Anton	Roa	Casa	"	839 urbano	Roa	" " "	120	"-16
Eustasio Saez	Cueva Cardiel	Tierras	"	391	Fresno Riotiron	" " "	235	"-17
Vicente Gomez	Villanoño	"	"	7876	Villanoño	12 " "	56,25	5.-61
El mismo	Idem	"	"	7873	Idem	" " "	17,75	"-62
El mismo	Idem	"	"	7874	Idem	" " "	81,38	"-65
El mismo	Idem	"	"	7872	Idem	" " "	57,88	"-64
Rufino Lopez	Isar	"	"	2619	Isar	" " "	1405,50	"-65
Matias Palomero	Santo Domingo de Silos	"	"	842	Santo Domingo de Silos	" " "	500,15	"-66
Benito Garcia	Idem	"	"	7847	Idem	" " "	465	"-67
Clemente Dominguez	Burgos	"	"	7847	Cogollos	" " "	156,88	"-68
El mismo	Idem	"	"	1388	Idem	" " "	326,25	"-69
El mismo	Idem	"	"	7854	Valdorros	" " "	126,88	"-70
Victor Revilla	Idem	"	"	1682	Montuenga	" " "	338,75	"-72
El mismo	Idem	"	"	2008	Zael	" " "	188,75	"-73
José Gomez	Campino	"	"	3942	Campino	" " "	102,50	"-74
Valentin Frias	Padilla de Arriba	Convento	"	1369	Villamayor Treviño	11 " "	541,50	6.-956
Remigio Villanueva	Quintanilla Bureba	"	"	1352	Quintana Bureba	10 " "	65,75	7.-370
Roman Alonso	Tamaron	"	Propios	1975	Tamaron	10 " "	605	1867-93
El mismo	Idem	Terreno	"	1974	Idem	" " "	112,50	"-94
Mateo Lopez	Campino	Tierras	Clero	13943	Campino	12 25 "	125,15	5.-75
Nicolás Castaño	San Millan de Lara	"	"	282	Rupelo	" " "	6,25	"-80
Felipe Santa Maria	Burgos	"	"	5381	Zumel	11 " "	521,25	6.-954
Mariano Angulo	Zumel	"	"	5380	Idem	11 " "	266	"-955
El mismo	Idem	"	"	5388	Idem	" " "	502,50	"-956
El mismo	Idem	"	"	5385	Idem	" " "	350	"-957
Juan Nebreda	Idem	"	"	8197	Idem	" " "	105,63	"-958
Zacarías Perez	Congosto	Tierras y casas	Propios	2087 y 1447	Congosto	9 " "	40	1867-206
Victoriano Torca	Los Balbases	Tierras	"	1684	Los Balbases	7 " "	1270,83	1871-25

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio próximo pasado, advirtiendo que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte dias de este anuncio, ó sean diez del vencimiento.

Burgos 13 de Octubre de 1877.—Santos Sorribas.

PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Setiembre último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GAR-BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR-DIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
Aranda de Duero	16,21	8,10	9,01	"	0,50	0,56	1,27	0,20	0,43	1,08	1,15	2,17	0,06	0,06
Belorado	16,21	8,11	10,81	"	0,56	0,65	1,43	0,31	0,88	1,08	1,08	1,55	0,05	"
Briviesca	18,00	9,25	10,50	"	1	0,66	1,25	0,37	"	1,10	1,10	1,50	0,03	0,02
Burgos	17,82	9,69	"	"	0,67	0,55	1,27	0,34	0,43	1,04	1,04	1,41	0,02	0,02
Castrogeriz	15,76	8,45	12,61	"	0,46	"	1,18	0,28	0,68	"	0,84	1,63	0,02	0,02
Lerma	18,47	9,46	9,91	"	0,63	0,60	1,35	0,14	0,56	1,09	1,09	1,54	0,02	0,02
Miranda de Ebro	19,81	9,01	13,39	10,81	1,31	0,79	1,43	0,30	1,02	1,31	1,44	1,57	0,03	0,02
Roa	16,75	10,00	10,00	"	1,30	0,26	1,50	0,14	0,50	1,00	1,00	"	0,05	0,05
Salas de los Infantes	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Sedano	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villadiego	17,57	9,01	14,41	"	0,64	0,64	1,35	0,28	0,62	1,02	1,02	"	0,02	"
Villarcayo	19,80	10,75	12,76	"	0,87	0,69	1,35	0,21	0,62	1,35	"	1,63	0,04	"
TOTALES	176,40	91,83	103,40	10,81	7,94	5,40	13,38	2,57	5,74	10,07	9,74	12,80	0,30	0,19
Precio medio general en la provincia.	17,64	9,18	11,49	10,81	0,79	0,60	1,34	0,26	0,64	1,12	1,08	1,60	0,05	0,05

		HECTÓLITRO.	LOCALIDADES.
		Plas. cénts.	
Trigo	Precio máximo	19 81	Miranda de Ebro.
	— mínimo	15 76	Castrogeriz.
Cebada	— máximo	10 75	Villarcayo.
	— mínimo	8 10	Aranda de Duero.

Burgos 9 de Octubre de 1877.—El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, Pedro Diez de Bedoya.—V.º B.º—El Gobernador, Francés.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Fidel de la Serna, Escribano actuuario del Juzgado de 1.ª instancia del partido de esta ciudad de Burgos,

Doy fe: que en la demanda civil ordinaria seguida por D. Felix Santa Maria del Alba vecino de esta Capital, contra D. Marcos Maria Arnaiz su convecino, sobre pago de reales, procedentes de honorarios, se halla el siguiente

«Edicto.—D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos, hago saber: que el dia diez y siete de Noviembre próximo, á las once de su mañana, se venderá en la sala audiencia de mi Juzgado, para pago de trece mil ochocientos setenta y nueve pesetas treinta y siete céntimos que D. Marcos Maria Arnaiz adeuda por honorarios y costas á D. Felix Santa Maria del Alba, la finca que, perteneciente á las testamentarias acumuladas de D. Francisco Javier Arnaiz y Doña Maria Lopez Galvez, á continuacion se deslinda.

Una casa, sita en esta Capital y su calle del Espolon, señalada con el número 56, lindante por Sur con el referido Paseo del Espolon, Norte travesía de la Plaza de Prim á la de la Libertad, Oeste con dicha Plaza de Prim, y al Este con casa de los herederos de Don Cesáreo Medina, cuyos límites forman un cuadrilátero irregular de cincuenta y seis metros sesenta y tres centímetros cuadrados, tasada en trece mil novecientas pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los que tengan interés en su adquisicion, teniendo en cuenta que no se admitirá proposicion que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Burgos diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—José A. de Parada.—Por su mandado, Fidel de la Serna.»

Es un todo conforme con su original, á que me remito; y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, segun lo acordado, expido el presente, que firmo en Burgos á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Fidel de la Serna.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Salas de los Infantes.

D. Benito Martinez Diaz, Escribano actuuario de la mesa de este Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes y su partido,

Doy fe: que en el mismo y por mi

Escribania se ha seguido pleito de menor cuantía á instancia de D. Ignacio de Pedro, vecino de Quintanar de la Sierra, contra sus convecinos herederos de Anacleto Nuñez, sobre reclamacion de pesetas, en el cual y en rebeldía de los demandados se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Salas de los Infantes á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y siete el Sr. D. Juan Manuel Fernandez Herce, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de pleito de menor cuantía promovido por D. Ignacio de Pedro contra los herederos de Anacleto Nuñez, Máxima, Epifania y Martina Nuñez, representados por su madre Fernanda Chicote, por ante mí el actuuario dijo:

Primero. Resultando que el demandante sollicita de los demandados la cantidad de dos mil ochocientos reales, segun escritura pública de veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos, por la cual consta que prestó indicada suma á su causa habiente que para su pago le hipotecó varias fincas, siendo condiciones el abono de un ocho por ciento de réditos anuales y el completo pago por cuartas partes en cuatro años:

Segundo. Resultando que los demandados no han comparecido á contestar la demanda:

Tercero. Resultando que seguidos los autos en rebeldía se cotejó con su original la escritura en que el demandante funda su derecho, encontrándola conforme:

Primero. Considerando que el contrato de préstamo se halla probado por el medio mas eficaz en derecho, cual es la escritura pública primera saca, cotejada con su protocolo:

Segundo. Considerando que es válido todo contrato formal en que dos personas convinieren, segun la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima recopilacion, y por lo tanto los demandados están obligados al pago de la deuda contraída por su padre, con mas los intereses vencidos y que vencieren hasta la extincion del crédito:

Tercero. Considerando que en virtud del artículo primero de la ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, queda abolida la tasa sobre el préstamo con interés:

Cuarto. Considerando que el tanto por ciento estipulado se halla consignado por escrito, segun lo requiere el artículo segundo de dicha ley,

Vistos:

Fallo: Que debo declarar y declara-

ro firme y eficaz el título por el cual el demandante pide á los demandados la cantidad de los dos mil ochocientos reales, que debieron ser satisfechos al tiempo de su vencimiento, con mas los réditos ocasionados; por todo lo cual vengo en condenar y condeno á los expresados menores Máxima, Epifania y Martina Nuñez representados por su madre Fernanda Chicote, para que satisfagan al demandante en término de quinto dia la expresada suma y réditos de ocho por ciento que se devenguen y devengaren hasta que tenga lugar el completo pago, con mas las costas ocasionadas y que se ocasionaren, cuya sentencia se llevará á cabo trascurridos que sean seis meses desde su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, á menos de prestar el demandante fianza bastante ó responder de lo que reciba, conforme á lo prevenido en los artículos mil ciento noventa y cinco y mil doscientos cinco de la ley de Enjuiciamiento civil.

Pues así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma S. Srfa., doy fe.—Juan Manuel Fernandez Herce.—Ante mí, Benito Martinez Diaz.

Lo relacionado y sentencia inserta convienen exáctamente con sus originales obrantes en el pleito de su razon, y este por ahora en mi oficio, á que me remito. Para que conste y á peticion del demandante, pongo el presente que signo y firmo en Salas de los Infantes á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Benito Martinez Diaz.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Amurrio.

Don Rafael Garcia Crespo, Juez de primera instancia del partido de Amurrio,

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), encargo á las autoridades y agentes de policia judicial de la provincia de Burgos, y de mi parte les intereso, para que con toda urgencia procedan á la busca y captura de cinco hombres desconocidos que en la noche del catorce al quince del actual penetraron en la casa de D. Bernabé de Ayala, Cura de Villanueva de Valdegovia, á quien robaron una crecida suma, próximamente de treinta mil reales, en monedas de cobre, plata y oro, este último consistente en monedas antiguas de veintiuno y cuartillo, y en el caso de conseguirse dicha prision, para lo cual se expresan por nota las señas personales de los

ladrones, los pondrán con las seguridades debidas á mi disposicion é inco-

municados.
Dado en Amurrio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Garcia Crespo.—Por su mandado, Silverio Arregui.

Señas de los ladrones.

Estatura de los cinco regular, tres de ellos vestian blusa y pantalon claro.

Otro chaqueta corta de pana parda, y ceñidor negro bastante bueno.

Todos ellos cubierta la cara en el acto del robo y enharinada ó dado de polvos blancos la parte de rostro descubierta, como así bien los ojos en sus pestañas y cejas y parte del pelo.

JUZGADO MUNICIPAL

de Pedrosa de Rio de Urbel.

D. José Páramo y Rio, Juez municipal del pueblo de Pedrosa Rio de Urbel,

Hago saber: que en el dia siete de Noviembre y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en la casa local de este Juzgado la venta de bienes que le han sido embargados á Gregorio Franco Páramo, de esta vecindad, sobre pago de cincuenta y nueve pesetas y costas devengadas y que se devenguen, en que ha sido condenado en rebeldía en juicio verbal seguido á instancia de Isidoro Martinez y Gonzalez, expendedor de vinos y vecino que ha sido de la villa de Tardajos, los cuales con su tasacion se expresan á continuacion del presente:

Una mesa de nogal vieja, con dos cajones, tasada en 3 pesetas.

Una arca mala y rota por la tapa, en 1 peseta 50 céntimos.

Una casa pequeña, con su alto y bajo y dos habitaciones, y una cocina por bajo y otra habitacion por encima, con un pasadizo y un pequeño local para pajar, radicante en el casco del pueblo en la calle Real, señalada con el número tres, que mide de frontera cuatro metros nueve decímetros y de fondo ocho metros ocho decímetros, que linda por norte casa de D. Braulio Calzada y Gutierrez, este la calle expresada y entrada á la casa, sur otra casa, tenada y pajar de referido Braulio, y que estas últimas pertenecieron ha tres años al expresado Gregorio, tasada en 300 pesetas.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la adquisicion de los muebles y finca urbana que queda deslindada, se fija el presente, con advertencia que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Pedrosa Rio de Urbel á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—José Páramo.—P. S. M., Braulio Calzada y Gutierrez.